

CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navíos, y forma con que se deberá proceder en ellos.

1. Por cuanto sucede muchas veces en las costas de la jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar ó quebrarse algunos navíos por la braveza de los mares, tempestades de vientos y otros accidentes en que para acudir los vecinos de sus cercanías á amparar y favorecer las vidas de los marineros y gente naufragante, y recoger y salvar las mercaderías y demas hacienda que conducen los tales navíos, ha habido y se han experimentado algunas cuestiones y desórdenes entre la gente del pais, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este comercio, y otras personas de fuera de él; atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena y manda que luego que sucedan tales desgracias se dé cuenta al Consulado de esta dicha villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos con sus ministros á la villa, costa, puerto ó parage en que se

hallare el navío naufragado, sus fragmentos, carga y demas á él tocante, y hagan cuantas diligencias les sean posibles por salvar y asegurar lo uno y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como protectores y padres del comercio, y que deben y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo y cuidado, procurarán el remedio y alivio de las partes interesadas, como lo han tenido y tienen de Ordenanza, uso y costumbre, averiguando con toda vigilancia y justificacion lo que á cada interesado tocara, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores y ocultadores si hubiere, por sí ó sus ministros, y quienes tengan su comision, por prision y todo rigor de justicia, oyendo en ella á los culpados verbal ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinándola breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demas dependencias; con que en cuanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, y por las leyes y cédulas reales de esta razon.

2. En el ínterin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio, se ordena que todos los pilotos y gente de mar de aquella costa, y demas personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniéndolo en un parage con toda

cuenta y razon, para que con lo demas que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir cajon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demas providencias que convengan, de manera que haya toda la justificacion que se requiere: pena de que quien ocultare cualquiera cosa, ó parte de dicho navío ó su carga, incurra en las establecidas por leyes reales, á cuya ejecucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravísimos daños y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, robos ó extracciones se siguen á los comerciantes y navegantes.

3. En habiéndose ya salvado todo lo que se haya podido, así de navío como de carga, se hará por dicho Prior y Cónsules conducir por mar ó tierra á esta villa ó parage que les parezca mas cómodo, ó que se señalare por los interesados, poniendo lo todo por inventario, con la debida cuenta y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos ú otras mercaderías que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se ejecute por los oficiales y gente práctica, tambien con la debida cuenta y razon, para que de todo la haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá.

4. Si algunas mercaderías salvadas no pudieren repararse ni librarse del daño de la avería recibida,

y se viere que se van perdiendo, se harán vender en público remate, ó como mejor se hallare convenir por dichos Prior y Cónsules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del depositario ó persona á quien se hubiere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que cuando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer y haga el prorateo y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de averías que irá puesto en esta Ordenanza.

5. Si de lo salvado parecieren alguna ó algunas personas á quienes pertenezca fardo, cajon, barrica ú otra cosa, se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capítulo de averías.

6. Cualquiera persona que sacare del fondo del mar ó hallare sobre sus olas ó arenales (despues del naufragio y librado lo demas del navío y su carga) géneros, mercaderías ú otra cosa, deberá acudir á entregarlo á disposicion y orden del Prior y Cónsules dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demas que se hubiere salvado; pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieron como contra encubridores, ocultadores ó robadores: y se declara que los tales que despues de haberse salvado quanto se hubiere podido del naufragio, y abandonándose ya por sus interesados, hallaren dichos géneros (sacándolos del fondo del agua ó de otra manera) y los restituyeren, han de haber, y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren y

entregaren por razon de su trabajo y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento, y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen experimentar.

7. Y por quanto puede tambien acontecer que de navío naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, traiga el mar y arroje en arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus canales ó puertos algunas mercaderías; para en estos casos se ordena y manda que cualquiera persona que lo hallare dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello se le den las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea para el que lo halló y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este puerto.

CAPÍTULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias.

1. Mediante las dudas y diferencias que suele haber en razon de las averías que de continuo se causan, así en navíos, como en los géneros y mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena que por *avería ordinaria* deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de navíos durante un viage, ya en los puertos donde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, el anlage, visita, fletes de gabarras (en caso de no subir el navío), y descarga hasta ponerla en el muelle.

2. Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías que vinieren de los dominios de Inglaterra á razon de quince reales de vellon por escudo; y doce y medio por ciento de avería ordinaria.